



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES-CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la tutela presentada por el ciudadano **DANIEL FERNANDO ZULETA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.823.053, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad jurídica, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a la confianza legítima, se desprende que la demanda cumple con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y 37 inciso segundo *Ibidem*; lo cual la hace procedente para los efectos de la admisión de la demanda, siendo competente el despacho para avocar su conocimiento en virtud a la competencia asignada por los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

En efecto, el escrito de tutela contiene:

- a. La enunciación clara de los hechos en que se funda (ver apartado de hechos).
- b. Los derechos que el accionante considera vulnerados (Igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y confianza legítima).

- c. El nombre de las entidades o autoridades accionadas (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC).
- d. La enunciación de circunstancias relevantes que complementan los hechos en que se basa.
- e. El nombre del accionante, quien se encuentra debidamente legitimado para instaurar la acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho ordena **LA ADMISION** de la demanda de tutela.

En segundo lugar, se ordena **VINCULAR** al presente trámite, a las personas inscritas en el concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria "Proceso de Selección DIAN 2022", para el cargo Nivel profesional Gestor II OPEC 198218, atendiendo que los resultados del presente trámite constitucional, podría afectar sus derechos e intereses y, en esa medida, se les brinde la posibilidad de que si a bien lo tienen, realicen las manifestaciones a las que haya lugar, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción.

En ese orden, practíquese como pruebas las siguientes:

1. Por el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** se dará traslado del escrito y sus anexos a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en éste y, si lo desea, proceda a su contestación.
2. **REQUERIR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, para que surta la notificación a las personas inscritas en el concurso abierto de méritos, correspondiente a la convocatoria "Proceso de Selección DIAN 2022", para el cargo Nivel profesional Gestor II OPEC 198218, a través de los medios virtuales dispuestos por esa entidad, para efectos de comunicarse y realizar las publicaciones pertinentes a los aspirantes.
3. Las que surjan de las anteriores.

Medida provisional de protección de derechos.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las medidas provisionales proceden cuando se evidencia de manera clara, precisa, directa y cierta, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, que hacen menester la adopción de medidas urgentes, las cuales tienen como propósito evitar la consumación de perjuicios irremediables, pues de concretarse el daño que justamente se pretende conjurar, los efectos del eventual fallo a favor del solicitante serían ilusorios o nugatorios.

Las medidas provisionales pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte desde la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo, momento en el que se deberá determinar si la misma adquiere carácter permanente, o si en efecto contrario debe ser revocada.

En el caso que se analiza, el señor Zuleta López solicita que se decrete como medida provisional, la suspensión de la citación al curso de formación y la publicación de la guía de orientación, para los aspirantes a los empleos del nivel profesional de los procesos misionales del Proceso de Selección DIAN 2022.

Pues bien, de cara a la solicitud del actor, deberá manifestarse de una parte que, no se avizora de manera clara, directa y cierta la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, esto teniendo en cuenta la posición del aspirante de acuerdo al puntaje obtenido en las pruebas escritas y a que no existe un pronunciamiento expreso de la entidad frente a su queja, el cual pueda ser analizado en clave de verificar la trasgresión delatada.

Sumado a lo mencionado, el mismo accionante indica que aún no se ha realizado la citación a la segunda fase de formación, de ahí entonces que para este momento se desconozca la fecha en la que iniciará el curso de formación para los aspirantes que serán citados a esa etapa del proceso de selección.

Así las cosas, no se advierte por parte del Despacho la necesidad de adoptar medidas urgentes e impostergables en el asunto de la referencia, toda vez que el término para adoptar una decisión en sede de tutela es perentorio, a más de que se deberá aguardar por la respuesta de las entidades accionadas, en procura de reunir mayores y mejores elementos de juicio, para proceder a adoptar la decisión que en

derecho corresponda, ello con la debida aclaración que si en el curso del presente trámite, se estima procedente decretar una medida provisional de protección de derechos como la solicitada por el extremo activo, se accederá a la misma con miras a evitar la consumación de un perjuicio irremediable es desfavor del ciudadano y para que los efectos de un eventual fallo en su favor restablezcan de manera efectiva los derechos presuntamente conculcados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INES HINCAPIE CORREA
JUEZ